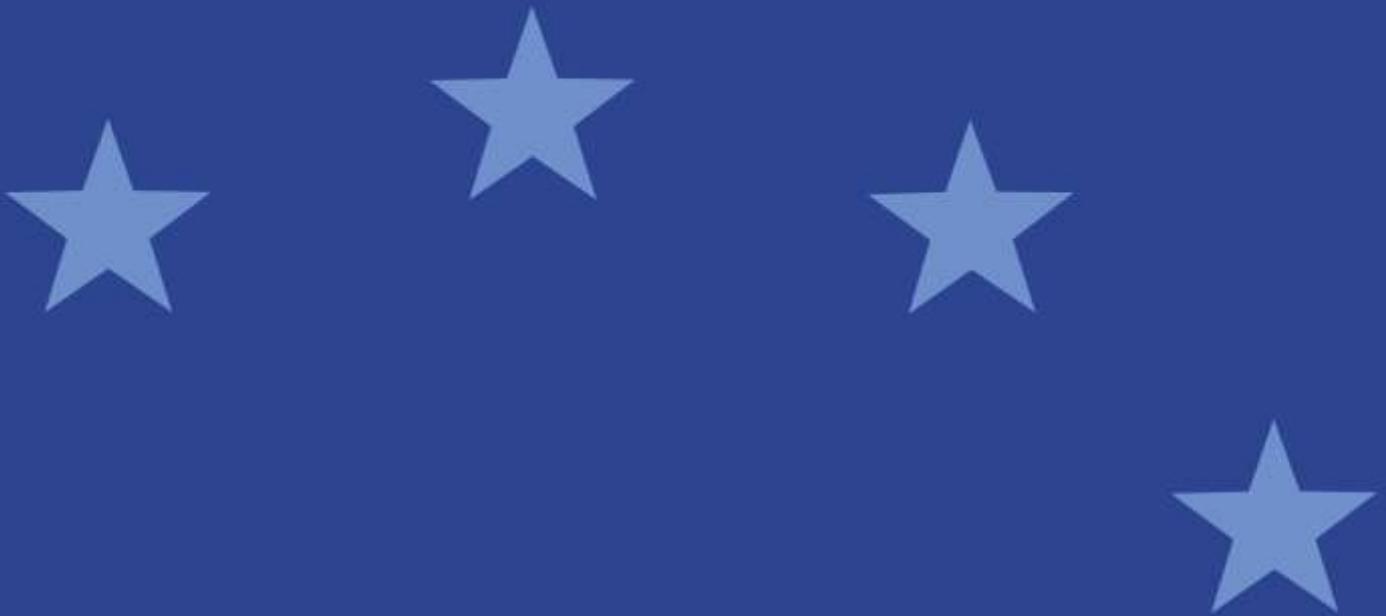


Directrices

**relativas a los índices de referencia no significativos en virtud del
Reglamento sobre los índices de referencia**





Índice

I. Ámbito de aplicación	3
II. Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones	3
III. Objetivo	4
IV. Obligaciones de cumplimiento y de información	4

I. **Ámbito de aplicación**

Destinatarios

1. Las presentes directrices se aplicarán a las autoridades competentes designadas en virtud del artículo 40 del Reglamento sobre los índices de referencia, a los administradores según se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 6, del Reglamento sobre los índices de referencia y a los contribuidores supervisados según se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 10, del Reglamento sobre los índices de referencia.

Objeto

2. Las presentes directrices se aplicarán a la elaboración de índices de referencia no significativos y a las aportaciones a los mismos (artículos 5, 11, 13 y 16 del Reglamento sobre los índices de referencia).

Entrada en vigor

3. Las presentes directrices se aplicarán transcurridos dos meses desde su fecha de publicación en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE.

II. **Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones**

Referencias legislativas

Reglamento de la ESMA Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión¹

Reglamento sobre los índices de referencia (BMR, por sus siglas en inglés) Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014.

Abreviaturas

IRNS Índices de referencia no significativos

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

Definiciones

4. A menos que se especifique lo contrario, los términos utilizados en el Reglamento sobre los índices de referencia tendrán el mismo significado en las presentes directrices. Además, se aplicarán las definiciones siguientes:

Autoridad competente Una autoridad designada en virtud del artículo 40 del Reglamento sobre los índices de referencia.

III. Objetivo

5. El objetivo de las presentes directrices consiste en garantizar una aplicación común, uniforme y coherente, en lo que respecta a los IRNS, de los requisitos de la función de vigilancia que establece el artículo 5 del Reglamento sobre los índices de referencia (BMR), de las disposiciones sobre datos de cálculo del artículo 11 del BMR, de las disposiciones sobre transparencia de la metodología del artículo 13 del BMR y de los requisitos de gobernanza y de control aplicables a los contribuidores supervisados que establece el artículo 16 del BMR.

IV. Obligaciones de cumplimiento y de información

Categoría de las directrices

6. El presente documento contiene directrices formuladas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la ESMA. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible para atenerse a estas directrices.
7. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberían darles cumplimiento mediante su incorporación a sus prácticas de supervisión, incluyendo aquellos casos en los que determinadas directrices del documento se dirijan fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros.

Requisitos de información

8. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE, las autoridades competentes a las que se aplican las presentes directrices deberán notificar a la ESMA si: i) cumplen, ii) no cumplen pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y no tienen intención de cumplir las directrices. En caso de no cumplimiento, las autoridades

competentes también deberán notificar a la ESMA, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA y en todas las lenguas oficiales de la UE, las razones por las que no cumplen las directrices.

9. A falta de respuesta dentro de dicho plazo, se considerará que las autoridades competentes no cumplen con las directrices. En el sitio web de la ESMA hay disponible un modelo para estas notificaciones. Una vez cumplimentado, el formulario de notificación se enviará a la ESMA utilizando la siguiente dirección de correo electrónico: bmr@esma.europa.eu.
10. Los administradores de IRNS y los contribuidores supervisados de IRNS no están obligados a informar de si cumplen o no con lo dispuesto en las presentes directrices.

V. Directrices relativas a los índices de referencia no significativos

V.I. Directrices relativas a los procedimientos y características de la función de vigilancia (artículo 5 del BMR)

Ámbito de aplicación

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 4, del BMR, los apartados 20 y 21 no se aplicarán a los administradores de IRNS que hayan decidido no aplicar el artículo 5, apartado 2, del BMR.

Composición de la función de vigilancia

12. La función de vigilancia debería componerse de uno o más miembros que reúnan conjuntamente las capacidades y experiencia adecuadas para encargarse de la vigilancia de la elaboración de un índice de referencia concreto y asumir las obligaciones que la función de vigilancia debe cumplir. Los miembros de la función de vigilancia deberían tener unos conocimientos adecuados del mercado o de la realidad económica subyacentes que el índice de referencia se propone medir.
13. Los administradores de índices de referencia de datos regulados deberían considerar incluir, como miembros de la función de vigilancia, a representantes de las entidades enumeradas en la definición de «índice de referencia de datos regulados» del artículo 3, apartado 1, punto 24, del BMR.

14. Cuando un índice de referencia se basa en aportaciones y los representantes de sus contribuidores o de las entidades supervisadas que utilizan el índice de referencia son miembros de la función de vigilancia, el administrador debería garantizar que el número de miembros con conflictos de intereses no equivalga a una mayoría simple o la supere. Antes de proceder al nombramiento de miembros, los administradores también deberían identificar y tener en cuenta los conflictos que pudieran surgir de las relaciones entre posibles miembros y otros terceros interesados, especialmente los derivados de un interés potencial en el nivel de los correspondientes índices de referencia.
15. Las personas que participen directamente en la elaboración del índice de referencia y que puedan ser miembros de la función de vigilancia no deberían tener derecho a voto. Los representantes del órgano de dirección no deberían ser miembros ni observadores, pero podrían ser invitados por la función de vigilancia a asistir a las reuniones sin contar con derecho a voto.
16. Entre los miembros de la función de vigilancia no deberían encontrarse personas que hayan sido objeto de sanciones administrativas o penales relativas a servicios financieros, en particular a la manipulación o al intento de manipulación según lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.o 596/2014.

Características y posicionamiento de la función de vigilancia

17. La función de vigilancia debería formar parte de la estructura organizativa del administrador, o de la empresa matriz del grupo al que este pertenece, pero estar separada del órgano de dirección y de otras funciones de gobernanza del administrador del índice de referencia.
18. La función de vigilancia debería evaluar y, en su caso, cuestionar, las decisiones del órgano de dirección del administrador en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos del BMR. Sin perjuicio del artículo 5, apartado 3, letra i), del BMR, la función de vigilancia debería dirigir todas las recomendaciones sobre la supervisión de índices de referencia al órgano de dirección.
19. Cuando la función de vigilancia tenga conocimiento de que el órgano de dirección ha actuado o pretende actuar en contra de cualquier recomendación o decisión de la función de vigilancia, esta debería hacer constar claramente este hecho en el acta de su próxima reunión, o en su registro de decisiones.

Procedimientos que rigen la función de vigilancia

20. Una función de vigilancia de un administrador de IRNS debería contar con procedimientos relativos como mínimo a las siguientes áreas:

- a. los criterios para la selección de sus miembros;
- b. la elección, la designación o cese y la sustitución de sus miembros;
- c. la suspensión de los derechos de voto de miembros externos en cuanto a las decisiones que podrían tener un impacto comercial directo en las organizaciones a las que representan;
- d. exigir a los miembros que revelen cualquier conflicto significativo de intereses antes de debatir un punto del orden del día durante las reuniones de la función de vigilancia;
- e. la exclusión de miembros de debates concretos con respecto a los cuales tengan un conflicto de intereses;
- f. su acceso a la documentación necesaria para cumplir sus obligaciones;
- g. medidas a adoptar con respecto a los incumplimientos del código de conducta;
- h. la notificación a la autoridad competente de toda sospecha de abuso de mercado por parte de contribuidores o del administrador;
- i. la prevención de una divulgación indebida de información confidencial o sensible que haya sido recibida, generada o tratada por la función de vigilancia;
- j. la divulgación pública de la declaración de conflictos significativos de intereses de los miembros.

21. Cuando la función de vigilancia sea llevada a cabo por una persona física, no se aplicarán los puntos c) y e) del apartado anterior, y el administrador debería designar a un órgano o persona física suplentes adecuados para garantizar que las obligaciones

de la función de vigilancia puedan desempeñarse de manera constante en caso de ausencia de la persona responsable de la función de vigilancia.

Lista no exhaustiva de mecanismos de gobernanza de la función de vigilancia

22. La estructura y la composición de la función de vigilancia deberían determinarse, según proceda, de conformidad con uno o más puntos de la siguiente lista no exhaustiva:
- a. A menos que la complejidad o la vulnerabilidad de los IRNS indiquen lo contrario, una o más personas físicas que sean miembros del personal del administrador o cualquier otra persona física cuyos servicios se encuentren a disposición o bajo el control del administrador, que no intervengan directamente en la elaboración de ningún índice de referencia pertinente y estén libres de conflictos de intereses, especialmente los derivados de un interés potencial en el nivel del índice de referencia;
 - b. Un comité de vigilancia independiente compuesto por una representación equilibrada de partes interesadas que incluya entidades supervisadas que utilicen el índice de referencia, contribuidores de los índices de referencia y otros terceros interesados, como operadores de infraestructuras de mercado y otras fuentes de datos de cálculo, así como miembros independientes y personal del administrador que no intervengan directamente en la elaboración de los índices de referencia pertinentes o en cualesquiera actividades conexas;
 - c. Cuando el administrador no pertenezca íntegramente a contribuidores del índice de referencia o a entidades supervisadas que lo utilicen —ni esté controlado íntegramente por estos— y no existan otros conflictos de intereses que afecten a la función de vigilancia, un comité de vigilancia que incluya miembros del personal que representen a partes de la organización del administrador que no intervengan directamente en la elaboración de los índices de referencia pertinentes o en cualesquiera actividades conexas o, cuando no se disponga de esos miembros adecuados del personal, miembros independientes;
 - d. Una función de vigilancia integrada por múltiples comités, cada uno de ellos encargado de:
 - i. la supervisión de un IRNS, tipo de IRNS o familia de IRNS, o
 - ii. un subconjunto de las responsabilidades y las tareas de vigilancia,siempre que se designe a una sola persona o un solo comité como responsable de la dirección y la coordinación general de la función de vigilancia y de la

interacción con el órgano de dirección del administrador del índice de referencia y la autoridad competente.

V.II. Directrices relativas a los datos de cálculo (artículo 11 del BMR)

Ámbito de aplicación

23. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 4, del BMR, los puntos a) y b) del apartado 25 no se aplicarán a los administradores de IRNS que hayan decidido no aplicar el artículo 11, apartado 1, letra b), del BMR.

24. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 4, del BMR, el apartado 26 no se aplicará a los administradores de IRNS que sean índices de referencia de datos regulados ni a los administradores de IRNS que hayan decidido no aplicar el artículo 11, apartado 3, del BMR.

Garantía de unos datos de cálculo adecuados y verificables

25. A efectos del artículo 11, apartado 3, letras a) y b), del BMR, el administrador de un IRNS debería asegurarse de tener a su disposición toda la información necesaria para poder comprobar los siguientes puntos en relación con cualquier dato de cálculo que utilice para el índice de referencia, cuando proceda:
 - a. si el transmitente está autorizado a aportar los datos de cálculo en nombre del contribuidor de conformidad con los requisitos de autorización establecidos en el artículo 15, apartado 2, letra b), del BMR;

 - b. si los datos de cálculo son proporcionados por el contribuidor o seleccionados a partir de una fuente indicada por el administrador, dentro de un plazo estipulado por el administrador;

 - c. si los datos de cálculo cumplen los requisitos establecidos en la metodología del índice de referencia.

Procedimientos internos de vigilancia y verificación de un contribuidor de un IRNS

26. Los procedimientos internos de vigilancia y verificación de un contribuidor que debería garantizar el administrador de un IRNS de conformidad con el artículo 11, apartado 3, letra b), del BMR deberían incluir como mínimo los siguientes:

- a. procedimientos que rijan:
 - i. la comunicación de información al administrador, previa petición de este;
 - ii. la presentación de información periódica a la alta dirección del contribuidor en relación con las tareas desempeñadas por los tres niveles de funciones de control;
 - iii. los medios de cooperación y flujos de información entre los tres niveles de funciones de control;

- b. la creación y el mantenimiento de una función interna que actúe como primer nivel de control en cuanto a la aportación de datos de cálculo y asuma las siguientes obligaciones:
 - i. efectuar un control eficaz de los datos de cálculo antes de su aportación;
 - ii. comprobar que el transmitente está autorizado a aportar datos de cálculo en nombre del contribuidor de conformidad con los requisitos impuestos por el artículo 15, apartado 2, letra b), del BMR;
 - iii. garantizar que el acceso a las aportaciones de datos de cálculo se limite a las personas que participen en el proceso de aportación, salvo cuando dicho acceso sea necesario para fines de auditoría, investigación u otros exigidos por la ley;

- c. la creación y el mantenimiento de una función interna que actúe como segundo nivel de control en cuanto a la aportación de datos de cálculo y asuma las siguientes obligaciones:
 - i. crear y mantener un procedimiento de denuncia de irregularidades que incluya garantías adecuadas para los denunciantes;
 - ii. crear y mantener procedimientos para la notificación interna de cualquier manipulación o intento de manipulación de los datos de cálculo, para cualquier incumplimiento de las propias políticas relativas a índices de referencia del contribuidor y para la investigación de tales hechos tan pronto como se hagan evidentes;
 - iii. vigilancia de las comunicaciones pertinentes entre el personal de la función operativa directamente implicado en la aportación de datos de cálculo, así como de las comunicaciones pertinentes entre este personal y otras funciones internas u órganos externos cuando los controles efectuados por esta función de segundo nivel susciten inquietudes;
 - iv. crear, mantener y aplicar una política sobre conflictos de intereses con respecto a los conflictos significativos de intereses reales o potenciales, que garantice:

1. la identificación y comunicación al administrador de conflictos significativos de intereses reales o potenciales que afecten a cualquiera de los miembros del personal de la función operativa del contribuidor que participe en el proceso de aportación;
 2. la ausencia de cualquier vínculo directo o indirecto entre la remuneración de un transmitente y el valor del índice de referencia, el valor de las transmisiones específicas realizadas o el desarrollo de cualquier actividad por parte del contribuidor que pueda derivar en un conflicto de intereses relativo a la aportación de datos de cálculo al índice de referencia;
 3. una clara separación de funciones entre el personal operativo que interviene en la aportación de datos de cálculo y otros miembros del personal de la función operativa, cuando proceda, teniendo en cuenta: el grado de discrecionalidad que conlleve el proceso de aportación; la naturaleza, dimensión y complejidad de las actividades del contribuidor; si pueden surgir conflictos de intereses entre la aportación de datos de cálculo al índice de referencia y las actividades de negociación o de otro tipo llevadas a cabo por el contribuidor;
- d. crear y mantener una función interna, independiente de las funciones de primer y segundo nivel de control, que actúe como tercer nivel de control en cuanto a la aportación de datos de cálculo y se encargue de realizar comprobaciones, de forma periódica, de los controles ejercidos por las otras dos funciones de control.

V.III. Directrices relativas a la transparencia de la metodología (artículo 13 del BMR)

Elementos clave de la metodología utilizada para determinar un IRNS

27. La información que tendrá que proporcionar un administrador de un IRNS o de una familia de IRNS de conformidad con el requisito establecido en el artículo 13, apartado 1, letra a), del BMR debería incluir al menos los siguientes elementos, cuando proceda:
- a. una definición y descripción del índice de referencia o de la familia de IRNS y del mercado o realidad económica que se pretenden medir;
 - b. la divisa u otra unidad de medida del índice de referencia o de la familia de IRNS;

- c. los tipos de datos de cálculo utilizados para determinar el índice de referencia o la familia de IRNS y la prioridad que se le otorga a cada tipo;
- d. una descripción de los componentes del índice de referencia o de la familia de IRNS y los criterios utilizados para seleccionarlos y ponderarlos;
- e. cualquier requisito mínimo relativo a la cantidad de los datos de cálculo utilizados y cualquier norma mínima relativa a la calidad de estos;
- f. unas normas claras en las que se especifique cómo y cuándo podrá practicarse la discrecionalidad en la determinación del índice de referencia o de la familia de IRNS;
- g. la composición de cualquier panel de contribuidores y los criterios utilizados para determinar la admisibilidad de los miembros del panel;
- h. si el índice de referencia o la familia de IRNS tiene en cuenta las reinversiones de dividendos o los cupones pagados por sus componentes;
- i. las posibles limitaciones de la metodología e indicaciones de cualquier metodología que deba utilizarse en circunstancias excepcionales, entre otras, en el caso de un mercado sin liquidez o en períodos de tensión o períodos en los que las fuentes de datos de operaciones puedan resultar insuficientes, inexactas o poco fiables;
- j. si la metodología pudiera modificarse periódicamente para garantizar que el índice de referencia o que la familia de IRNS sigan siendo representativos del mercado o de la realidad económica en cuestión, los criterios que se utilizarán para determinar cuándo es necesario tal cambio.

Información sobre la revisión interna y la aprobación de la metodología

28. La información que tendrá que proporcionar un administrador de un IRNS o de una familia de IRNS de conformidad con el requisito establecido en el artículo 13, apartado 1, letra b), del BMR debería incluir al menos una descripción de las políticas y los procedimientos relativos a la revisión interna y la aprobación de la metodología.

Cambios sustanciales de la metodología

29. La información que tendrá que proporcionar un administrador de un IRNS o de una familia de IRNS de conformidad con el requisito establecido en el artículo 13, apartado 1, letra c), del BMR debería incluir al menos una descripción de la información que tendrá que revelar el administrador al inicio de cada ejercicio de consulta, incluido el requisito de revelar los elementos clave de la metodología que, en su opinión, se verían afectados por el cambio sustancial propuesto.

V.IV. Directrices relativas a los requisitos de gobernanza y de control aplicables a los contribuidores supervisados (artículo 16 del BMR)

Ámbito de aplicación

30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 4, del BMR, los apartados 33, 34, 35 y 36 no se aplicarán a la aportación a los IRNS con respecto a la cual los administradores hayan decidido no aplicar el artículo 16, apartado 2, del BMR.
31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 4, del BMR, el apartado 37 no se aplicará a la aportación a los IRNS con respecto a la cual los administradores hayan decidido no aplicar el artículo 16, apartado 3, del BMR.

Sistema de control de contribuidores supervisados de IRNS

32. El marco de control con el que un contribuidor supervisado de IRNS está obligado a contar de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del BMR debería incluir la creación y el mantenimiento de, como mínimo, los siguientes controles:
- a. un mecanismo de vigilancia eficaz para supervisar el proceso de aportación de datos de cálculo que incluya un sistema de gestión de riesgos, la identificación de personal directivo que sea responsable del proceso de aportación de datos y la participación de cualquier función de cumplimiento y de auditoría interna dentro de la organización del contribuidor;
 - b. una política de denuncia de irregularidades, incluidas unas garantías adecuadas para los denunciantes;
 - c. un procedimiento para detectar y gestionar incumplimientos del BMR. El procedimiento de gestión de infracciones debería incluir la revisión de cualquier incumplimiento o error detectados y el registro de las medidas que se han tomado en consecuencia.

Control de los transmisores de los contribuidores supervisados de IRNS

33. Los sistemas y controles con los que está obligado a contar un contribuidor supervisado de IRNS de conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra a), del BMR deberían incluir un proceso documentado y eficaz de aportación de datos y, al menos, los siguientes elementos:

- a. un proceso de designación de transmisentes y de suplentes;
- b. procedimientos y sistemas para el control de los datos utilizados en las aportaciones, y de las aportaciones en sí mismas, que sean capaces de generar alertas conforme a unos parámetros predefinidos por el contribuidor.

Gestión de conflictos de intereses de los contribuidores supervisados de IRNS

34. Las medidas para la gestión de conflictos de intereses que un contribuidor supervisado de un IRNS está obligado a adoptar de conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra c), del BMR deberían incluir las siguientes:

- a. un registro de conflictos significativos de intereses, que debería mantenerse actualizado y ser utilizado para registrar todo conflicto significativo de intereses que se detecte, así como las medidas adoptadas para gestionarlo. Este registro debería ser accesible para los auditores internos o externos;
- b. una separación física entre los transmisentes y otros empleados del contribuidor, cuando tal separación sea adecuada teniendo en cuenta el grado de discrecionalidad que conlleva el proceso de aportación; la naturaleza, dimensión y complejidad de las actividades del contribuidor supervisado; y si pueden surgir conflictos de intereses entre la aportación de datos de cálculo al índice de referencia y las actividades de negociación o de otro tipo llevadas a cabo por el contribuidor. De manera alternativa, normas que rijan la interacción de los transmisentes con los empleados de la función operativa.

35. Las medidas para la gestión de conflictos de intereses también deberían incluir políticas de remuneración en relación con los transmisentes que garanticen que la remuneración de un transmitente de un contribuidor supervisado de IRNS no guarde relación con lo siguiente:

- a. el valor del índice de referencia;
- b. los valores específicos de las transmisiones realizadas; y

- c. una actividad concreta realizada por el contribuidor supervisado que pueda dar lugar a un conflicto de intereses con la aportación de datos de cálculo al IRNS.

Requisitos relativos al mantenimiento de registros de los contribuidores supervisados de IRNS

36. Los registros que deben mantenerse de conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra d), del BMR de las comunicaciones relativas al suministro de datos de cálculo por parte del contribuidor supervisado de IRNS deberían incluir registros de las aportaciones realizadas (esto es, la cifra transmitida a los administradores) y los nombres de los transmitentes.

Políticas sobre apreciaciones expertas de los contribuidores supervisados de IRNS

37. Las políticas que debe establecer un contribuidor supervisado de IRNS de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del BMR cuando los datos de cálculo se basen en apreciaciones expertas deberían incluir al menos los siguientes elementos:
- a. un marco para garantizar la coherencia entre los distintos transmitentes, y la coherencia a lo largo del tiempo, en relación con la utilización de apreciaciones expertas o con la práctica de la discrecionalidad;
 - b. procedimientos para la revisión de toda utilización de la apreciación o la práctica de la discrecionalidad de forma periódica.